TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, primero de abril de dos mil catorce.

Expediente: 66594-31-89-001-2013-00143-01.

Asunto: Resuelve Incidente.

Se decide el incidente de nulidad procesal que por falta de competencia distinta de la funcional, interpuso el extremo actor contra lo actuado en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

1.- El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRAGA promovió una acción popular en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., sucursal Quinchía jurisdicción del Departamento de Risaralda, aduciendo que tal entidad vulnera los derechos colectivos previstos en los literales d, l y m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; referidos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes. Que también se vulnera la situación de aquellas personas que presentan alguna incapacidad motriz.

2.- Lo anterior, toda vez que en su sentir, esa entidad no tiene un servicio sanitario adecuado en la sede ubicada en el Municipio de Quinchía, lo que atenta

contra los derechos de las personas que padecen incapacidades físicas y que en algunos casos se encuentran en silla de ruedas.

3- Pidió entonces, que se declare que la accionada ha vulnerado los referidos derechos colectivos y que por tanto, se ordene cesar en tales actos, para que proceda a construir un baño en sus instalaciones con acceso para las personas en sillas de ruedas.

LOS FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.

1.- Dice el petente que en este caso, se incurrió en causal de nulidad procesal por cuanto la autoridad judicial que conoció, tramitó y decidió el asunto en sede de primera instancia, en su sentir no tenía competencia para así proceder.

2.- Pide entonces, que esta Sala decrete la nulidad de todo lo actuado, o que de ser el caso, provoque un conflicto de competencia.

3.- Del incidente de nulidad se corrió el traslado de ley, sin que durante entonces se haya allegado respuesta alguna por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter eminentemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como en efecto lo son la especificidad, la taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

El Código de Procedimiento Civil, a fin de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlas, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de aquellas que obran determinadas en la ley adjetiva.

Por lo propio, no cabe duda que la falta de competencia está prevista como una causal de nulidad procesal, al así tenerlo previsto el régimen procesal civil en Colombia. (Numeral 2º art. 140 del C. de P.C.).

2.- Ahora bien, la competencia se erige en el instrumento por medio del cual, el Estado encarga a los funcionarios que cumplen funciones judiciales, la forma en que éstos han de conocer los asuntos intersubjetivos que arriban a la jurisdicción en procura de lograr la tutela jurídica, porque, están siendo resistidos, o porque no hay claridad respecto de su titularidad.

Para medir la competencia, el ordenamiento jurídico tiene establecidos cinco factores: Objetivo, Subjetivo, Territorial, Funcional y de Conexidad, que operan frente a cada caso conforme a las reglas de procedimiento igualmente establecidas en el régimen domestico respectivo.

3.- En el caso en cuestión, la parte actora cuestiona la legalidad de lo actuado en sede de primera instancia, con fundamento en que la autoridad judicial que tramitó el asunto no tenía competencia para hacerlo.

4.- De entrada, la Sala advierte que la petición anulatoria tal cual fue patentada, no tiene vocación de prosperar, puesto que es evidente que el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, sí tenía competencia para conocer y decidir en sede de primera instancia el presente asunto litigioso.

En efecto, nótese como el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, textualmente fija la competencia de cada operador judicial frente a estos asuntos, en el siguiente orden.

La competencia de las acciones populares está dada a los jueces civiles del circuito por la naturaleza del asunto; empero, lo será el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos, o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

Empero, cuando por los hechos sean varios los jueces competentes para desatar la cuestión, podrá conocer cualquiera de ellos a prevención, según el lugar de presentación de la demanda.

5.- Entonces, si se traen las anteriores reglas al caso que se tiene puesto de presente, observa la Sala que los hechos que dieron lugar a la iniciación de la presente acción colectiva “Popular” se registraron en la ciudad de Quinchía Departamento de Risaralda, más exactamente en las instalaciones de la Sucursal del Banco Davivienda S.A., según lo relató el accionante en su escrito de demanda.

6.- Bajo esa lógica, para esta Sala es claro que no se configuró el vicio de nulidad a que hace relación el incidentante pues la competencia para descifrar este certamen no fue mal fijada tal cual lo quiere hacer ver el incidentante.

Por el contrario, tal competencia para el caso, objetiva por la naturaleza del asunto, y territorial por la ubicación del lugar en que ocurrieron los hechos causantes de la alegada vulneración a los derechos colectivos, estaba en cabeza de la autoridad judicial que trató el asunto en primera instancia.

Acorde con ello, surge palmar que no se ofrece ni por asomo la falta de competencia que alega ahora el promotor de la precitada acción constitucional, para cuestionar lo hasta ahora actuado en este trámite judicial y por esa vía forzar la declaratoria de una nulidad procesal; muy por el contrario, para la Sala es claro que la actuación allí rituada se ajustó al ordenamiento jurídico, más en lo que tiene que ver con las reglas que orientan la competencia de cada Juez de la República para el cumplimiento de sus funciones constitucional y legalmente conferidas.

7.- Por lo ya dicho, la Sala declarará no probado el incidente de nulidad procesal que alegó el extremo actor en este momento procesal, debiéndose por tanto ordenar la continuación del proceso.

8.- No hay lugar a imponer condena en costas en este trámite, pues las mismas ciertamente no aparecen causadas.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Pereira, en Sala Unitaria Civil-Familia, **DECLARA no probado el incidente de nulidad** que promovió **JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRAGA**, conforme a lo discurrido en las precedentes motivaciones.

Sin costas.

En firme este proveído, ingrese el expediente al despacho para lo que haya que proveer, en todo caso, conservando el turno correspondiente.

Notifíquese.

El Magistrado,

Oscar Marino Hoyos González